

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez; para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Bucaramanga, 28 de julio de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede al estudio de la solicitud de control de legalidad realizada por el apoderado del Banco Comercial AV-VILLAS, en atención al auto proferido el doce (12) de julio de 2021, mediante el cual se ordenó la EXCLUSIÓN a REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT No. 900162201-3, como litisconsortes necesarios, toda vez que, la sociedad se encuentra liquidada desde el 20 de febrero de 2012 y cancelada la matricula mercantil en el mismo año.

Primeramente, es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

En relación con lo indicado, el legislador en el artículo 133 ibídem ha contemplado expresamente las causales de nulidad, siendo estas un mecanismo en cabeza de los sujetos procesales para interponer y poner en sobre aviso al juez de conocimiento sobre posibles vulneraciones al principio del debido proceso de las partes que para el caso objeto de estudio se ha puntualizado como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes en el numeral 8 del citado artículo.

Bajo este contexto, teniendo en cuenta lo resuelto en providencia calendada a doce (12) de julio de 2021 frente a la exclusión como litisconsorte necesario de la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, es importante resaltar que tal como lo manifestó el apoderado judicial de la entidad bancaria lo decido por el despacho iría en contra de los postulados legales tales como el contemplado en el inciso segundo del artículo 252 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

*"(...) En las sociedades por cuotas o partes de interés las acciones que procedan contra los asociados, en razón de su responsabilidad por las operaciones sociales, se ejercerán contra los liquidadores, como representantes de los asociados, tanto durante la liquidación **como después de consumada la misma**, pero dichos asociados también deberán ser citados al juicio respectivo. (...)*

De ahí que, si bien como se mencionó en auto que precede la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA se encuentra liquidada desde el 20 de febrero de 2012 y cancelada la matricula mercantil en el mismo año, las acciones pertinentes conforme a las normas preexistentes deberán seguir contra el liquidador, y tal como se observa dentro del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá dicho cargo es ostentado por CRISTINA GÓMEZ CLARK.

CERTIFICA:
QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 16 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01537734 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):
NOMBRE IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR
GOMEZ CLARK CRISTINA C.C. 000000039785753

Por ende, el juzgado conforme a la norma en comento y con el fin de evitar nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, específicamente el numeral octavo y inciso final del artículo 134 ibidem, dispone DEJAR SIN EFECTO la providencia del 12 de julio de 2021 en el sentido que se tendrá como litisconsorte necesario a la SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA, aplicando la postura de la Corte Suprema de Justicia en la cual acepta que los autos ilegales no atan al juez, bajo la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, en relación con la facultad que tiene el juez de revocar sus propias decisiones cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico, en consonancia con el principio de legalidad y debido proceso,

*"Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido con el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales" sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"*¹

Por lo anterior, el auto calendado a siete (7) de abril de 2021 permanecerá incólume y, en consecuencia, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en comento y el auto calendado a diecinueve (19) de abril del presente año.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO, el auto calendado a doce (12) de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia, **SE INSTA** a la parte actora a dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en comento y el auto de adición calendado a diecinueve (19) de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

¹ Sentencia STC 14594- 2014 Magistrado ponente Jesús Vall de Rutten Ruiz.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado 28 de julio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el estado fijado hoy a las 8 a.m.

Bucaramanga, 29 de julio de 2021.



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82fd15fd8c210155ba65ea2d4484c45386c79526bd001ebb0bdc044f4fcc938**

Documento generado en 28/07/2021 11:18:57 a. m.